



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°1009323-2017

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2077

SANTIAGO, 11 JUL. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero en efectivo o cheques para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma atenciones de salud programadas; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Exento N°39, de 2019, del Ministerio de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N°1291, del 27 de julio de 2017, junto con acoger el reclamo Rol N°1009323-2017 de la [REDACTED] en contra de Clínica Tabancura, actualmente Clínica RedSalud Vitacura, y ordenarle la corrección de la conducta infraccional detectada, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes del expediente administrativo del reclamo indicado, que evidenciaron que el 21 de febrero de 2017, la imputada exigió a la reclamante la entrega de un cheque en garantía de pago por la cesárea que requeriría. Se hace presente que la citada Resolución Exenta informó a la presunta infractora que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre la conducta infraccional expresada.
- 2º. Que, la presunta infractora presentó sus descargos el 16 de agosto del 2017, los que en síntesis señalan que: 1) La reclamante se habría retirado del recinto voluntariamente sin llegar a perfeccionarse el contrato de prestación de servicios asistenciales y sin la entrega del cheque de marras; 2) A la fecha del reclamo no se encontraba vigente el convenio con la Isapre de la paciente, encontrándose ésta en cese de pago y aún, en gestión judicial relativa a la materia, añadiendo que lo anterior es sin perjuicio que a la fecha de presentación de los descargos, su Admisión no realiza exigencias de cheques a sus pacientes afiliados a las Isapre MasVida y Nueva MasVida y; 3) Habría exigido la entrega voluntaria de un cheque en calidad de pago mínimo, parcial y referido únicamente a las prestaciones valorizadas en el presupuesto respectivo, por cuanto dicho cheque tendría la virtud de extinguir la obligación de pago respecto de estas prestaciones, pese a que –y contradictoriamente- sus valoraciones podían resultar “*aún estimativas*” y a que el presupuesto citado se encontraba caduco al día de la conducta infraccional.
- 3º. Que, respecto al descargo 1) del considerando precedente, se aclara que la conducta infraccional imputada se encuentra descrita legalmente en el artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, y sólo exige para su configuración, la exigencia de cheque o cheques en garantía para el pago de una atención de salud electiva, no requiriendo adicionalmente el que la persona afectada los entregue efectivamente, como tampoco, que se atienda efectivamente en el recinto que realizó la exigencia, por lo que se desestimaré el presente descargo.
- 4º. Que, con relación al descargo 2) del considerando 2º, se indica que los hechos que señala carecen de la aptitud para desvirtuar la ocurrencia de la conducta infraccional imputada en la Resolución Exenta IP/N°1291, de 2019, en cuanto refieren a circunstancias ajenas a las contempladas legalmente para la configuración de la conducta infraccional y que se señalaron en el considerando precedente.
- 5º. Que, sobre el descargo 3) del mismo considerando 2º, cabe reiterar íntegramente y en primer lugar lo indicado en los considerandos 6º y 9º de la Resolución Exenta IP/N°1291, relativos a la efectividad de la exigencia denunciada, correspondiendo añadir que no aparece lógico sostener en los descargos que la entrega de un cheque pueda ser voluntaria en el contexto de la relación asimétrica prestador-paciente, si a

la vez y según se reconoce en los mismos descargos, los funcionarios de Admisión efectivamente exigen la entrega de cheques en calidad de *pago parcial y mínimo*. Con relación a esto y en segundo lugar, no puede estimarse que dichos cheques tengan la naturaleza de un pago parcial y mínimo, en cuanto el instrumento señalado no cumple con los requisitos propios de un pago por las razones detalladas latamente en los considerandos 11° y 12° de la antedicha resolución, los que se reiteran íntegramente, no resultando necesario pronunciarse sobre otras circunstancias en relación a este punto, por cuanto dichos considerados abordan cada una de las aseveraciones del prestador a este respecto, las que, en puridad, solo se limitan a contradecirlos sin densidad argumentativa.

- 6°. Que, en consecuencia y atendido que la ocurrencia de la conducta infraccional establecida en el artículo 173 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud -exigencia de cheque en garantía para el otorgamiento de una atención electiva- no fue desvirtuada por los descargos en análisis, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica RedSalud Vitacura en la citada conducta, esto es, corresponde pronunciarse sobre si la conducta se produjo por su culpa infraccional. Sobre el particular, se aprecia que la presunta infractora no fue diligente en el cumplimiento de su deber de cuidado en la observancia de las obligaciones jurídicas que le aplican en el ejercicio de sus actividades y, en lo que importa para este caso, respecto de la obligación de no infringir el antedicho artículo. Por otra parte, y en relación a la citada responsabilidad, cabe añadir que no se han alegado, acreditado, ni exhibido en el presente expediente, la concurrencia de circunstancias que pudieran eximir de responsabilidad a la imputada, como tampoco, se ha apreciado la concurrencia de circunstancias agravantes de responsabilidad.

Por otra parte, se considerará como atenuante de la responsabilidad, el cumplimiento de la orden impartida en la parte resolutive de la Resolución Exenta N°1291, en cuanto el protocolo de admisión acompañado a los descargos prescinde de las exigencias de dinero en efectivo o cheques, a los pacientes afiliados a las Isapre MasVida y Nueva MasVida.

- 7°. Que, en consecuencia, ha quedado establecida la configuración de la infracción del artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar a la autora conforme dispone el artículo 121 N°11 del citado DFL N°1, esto es, con una multa de 10 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, la que puede aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 8°. Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracción, una base sancionatoria de 350 Unidades Tributarias Mensuales, considerando proporcionalmente para ello la gravedad de la infracción constituida por: la calificación de la clínica como prestador institucional de salud de alta complejidad en atención cerrada (en cuanto evidencia su capacidad económica); la perturbación del acceso a la atención de salud electiva, en cuanto realizó exigencias prohibidas y; el número indeterminado de afiliados a la Isapre comprometida que pudo resultar afectado con el incumplimiento del deber de cuidado expuesto. Por otra parte, la circunstancia atenuante indicada en el considerando 6°, se considerará como calificada en cuanto alcanza al mismo número indeterminado de personas, por lo que para este caso concreto se evaluará en 100 Unidades Tributarias Mensuales.
- 9°. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Servicios Médicos Tabancura SpA" -en cuanto organiza, dirige y administra a Clínica RedSalud Vitacura- RUT 78.053.560-1-, domiciliada para efectos legales en Av. Tabancura N°1185, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 250 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N°1.009.323-2017 tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico,

conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquélla, pudiendo adicionalmente, solicitar la suspensión en la ejecución del presente acto.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

BOB

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador (Av. Tabancura 1185, Vitacura, Región Metropolitana)
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Funcionario Registrador
- Oficina de Partes
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL PAS.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2077, de fecha 11 de julio de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe